REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0775
RADICADO Nº 2021-00304-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por HECTOR ALONSO OSPINA MESA contra CEVECERIA UNION S.A., se allegó escrito de subsanación de requisitos, por lo que se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se advierte que las deficiencias de la demanda fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

Ahora, la parte demandante no aportó una de las pruebas relacionadas en el escrito de la demanda, por lo que esta será excluida.

Asimismo, al subsanar la demanda se allegaron nuevas pruebas por el apoderado judicial, lo que constituye una reforma a la demanda, que resulta extemporánea conforme al artículo 28 del C. de P. del Trabajo y de la S. S., pues el término procesal para realizarla es dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del traslado para darle respuesta, termino no observado, porque la demanda aún no se ha notificado, por lo que se excluirá dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por HECTOR ALONSO OSPINA MESA contra CEVECERIA UNION S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la parte demandada, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8°del Decreto 806 del 2020. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos y se realizará por la secretaría del Despacho.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre e una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: EXCLUIR como medio probatorio el que esta relacionado, pero no fue aportado.

SEXTO: RECHAZAR la reforma a la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEPTIMO: ADMITIR a CATALINA BARRENECHE HERRERA, identificada con T.P. 199.327 del C.S. de la J, como dependiente judicial del apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

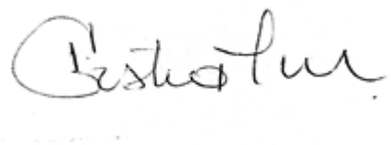

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 177 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 26 de octubre de 2021 a las 8 a.m.
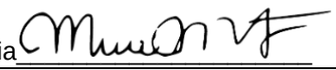
La Secretaria